

Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, abogado, en representación, de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Ep Petroecuador (“Petroamazonas”), entidad pública de la República del Ecuador del giro de su denominación, en autos arbitrales caratulados “SERVICIOS INTEGRADOS PAÑATURI S.A. y EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP” cuyo Tribunal Arbitral con sede en Santiago de Chile estuvo conformado por el Profesor Thomas Clay, y los coárbitros Elisabeth Eljuri y Hugo Perezcano Díaz, tramitado bajo las normas del Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976.

Que la demandada y vencida en el arbitraje Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Ep Petroecuador (“Petroamazonas”), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, interpone recurso de nulidad en contra del Laudo Arbitral de fecha 21 de febrero de 2022 y sus respectivas rectificaciones de 23 de abril y 13 de mayo de 2022, dictado por los árbitros ya singularizados, solicitando, que esta Corte declare que el referido Laudo es nulo por ser contrario a las causales de los numerales iii) y iv) de la letras a) y ii) de la letra b) del artículo 34 N° 2 de la ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial internacional , en adelante “LACI”, resolviendo esta Corte de Apelaciones de Santiago el estado en que se debe reanudar el procedimiento o remitir los autos al tribunal competente para conocer nuevamente de las controversias; o bien, dictar la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, en acto continuo, separadamente, pero sin nueva vista de la causa, todo con costas.

Previa exposición de los antecedentes relativos a la controversia que derivó en la dictación del laudo impugnado, argumenta respecto a la procedencia del recurso de nulidad, expresando que este constituye un mecanismo de impugnación que se encuentra establecido en el ordenamiento para sancionar un laudo arbitral que ha incurrido en infracciones y excesos. Adiciona que el recurso de nulidad contemplado en el artículo 34 de la LACI no establece requisitos de admisibilidad, siendo las únicas exigencias para su procedencia (i) la existencia de un arbitraje de carácter comercial internacional y (ii) que el recurso sea promovido dentro de plazo. En este contexto, señala que el arbitraje ha tenido su sede en la ciudad de Santiago de Chile, según la interpretación que hizo el Tribunal de lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 37.3 de cada uno de los contratos. En consecuencia, y pese a que las partes tienen sus



establecimientos en la República del Ecuador, es la Corte de Apelaciones de Santiago el tribunal competente para conocer del presente recurso.

Desarrollando el recurso afirma que se ha infringido el artículo 34, numeral 2, letra a) iii) de la LACI, pues el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje y contiene decisiones que exceden sus términos. Arguye que el Tribunal Arbitral estimó que tres contratos distintos e independientes entre sí, debían ser tratados como si fuesen uno sólo, trasgrediendo garantías procesales básicas. Agrega que el Tribunal Arbitral soslayó que estos tres instrumentos jurídicos autónomos contenían cada uno de ellos mecanismos propios para la resolución de los conflictos específicos que pudiesen suscitarse de su contenido, según el monto en disputa y el tipo de controversia, pero que los sentenciadores aglutinaron los tres contratos en un mismo procedimiento y los falló tratándolos como un todo. Considera que se infringió el derecho de Petroamazonas a tener tres procedimientos arbitrales separados conforme a la naturaleza y cuantía de la controversia.

Agrega que las partes eligieron un Reglamento de Arbitraje que no prevé ni permite la acumulación de procedimientos arbitrales. Considera que, en definitiva, el Tribunal Arbitral violó la ley chilena, y con ello el orden público nacional, toda vez que sólo podría haber conocido de una controversia bajo un determinado contrato si su cuantía superaba los diez millones de dólares, cuestión que en el presente caso no se verificó. Desde luego, continúa afirmado, que conforme al tenor de cada pacto arbitral, el cálculo de la cuantía debía efectuarse considerando cada contrato por separado y dirigirse al proceso correspondiente. No obstante ello, sostiene que Pañaturi presentó reclamos distintos respecto de cada uno de los contratos, sin importarle que no se cumpliera, en todos ellos, con la cuantía mínima de US\$ 10.000.000, por lo que un contrato por una cifra menor debió ser conocido por un tribunal distinto con sede en la República de Quito. Vincula lo anterior con lo previsto por la LACI, que en su artículo 34 establece como causal de nulidad el hecho de que “el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje”. Por lo tanto, entiende que, al haber dictado el Tribunal Arbitral un Laudo que superó los límites del acuerdo arbitral al pronunciarse sobre una controversia que excede de su jurisdicción, la resolución debe ser necesariamente anulada.

Seguidamente, cuestiona que el laudo se refiere a una controversia sobre la cual no tiene jurisdicción por faltar el consentimiento expreso e inequívoco de Petroamazonas de someterse a arbitraje. Sostiene que la cláusula 37 de cada contrato señala que, en caso de existir una controversia entre las Partes, estas



primero “deberán” someterse a un proceso de negociación directa (cláusula 37.1), luego, y de no llegarse a una solución definitiva, “cualquiera de las partes podrá” someter la controversia al dictamen de un experto técnico (cláusula 37.2). Finalmente (cláusula 37.3), las partes “podrán” someter sus disputas a un procedimiento arbitral lo que requiere que, necesariamente, las partes, de común acuerdo accedan someterse a la jurisdicción de un tribunal arbitral, cuestión que afirma no ocurrió. Sostiene que las expresiones utilizadas por las partes en cada uno de los mecanismos de resolución de controversias pactados son claras, y reafirman que solo contemplaron el arbitraje como una “facultad” pero no como una obligación. Afirma que el Tribunal concluye –erradamente a su parecer- que la expresión “podrán” del acuerdo arbitral implicaría que cualquiera de las partes estaba facultada unilateralmente para iniciar un arbitraje, y se pronuncia respecto de una controversia respecto a la cual, no tiene jurisdicción, ya que se requeriría el consenso de ambas partes.

Asevera que dicha interpretación es incorrecta, y constituye una tergiversación de la ley del contrato celebrado, resultando subsumible en otra causal contemplada en la LACI en su artículo 34 numeral 2, letra a), i). Este dispone que el laudo podrá anularse si el “acuerdo [arbitral] no es válido [...], en virtud de la ley de este Estado”, esto es, la ley chilena. En este contexto, alega que “La cláusula 37.3 era clara, las Partes sólo podrán acudir a un procedimiento arbitral en caso de existir un acuerdo entre ellas. En definitiva, y por más que Pañaturi y el Tribunal Arbitral hayan intentado demostrar lo contrario, lo cierto es que el arbitraje era una mera posibilidad y nunca una obligación de las Partes”. De lo anterior desprende y afirma que el acuerdo de arbitraje es nulo bajo la ley chilena y que el tribunal naturalmente destinado a conocer del conflicto eran los tribunales ordinarios de la República del Ecuador, por ser un contrato celebrado entre dos partes domiciliadas en dicho Estado. Concluye señalando que el vicio que argumenta le produce agravio, toda vez que la causa debió ser conocida por un tribunal ordinario de la República del Ecuador.

A su vez, alega infracción al artículo 34, numeral 2, letra a) iv) de la LACI, pues considera que el laudo no se ajusta al procedimiento acordado por las partes al incumplir las condiciones previas habilitantes para iniciar el arbitraje. Afirma que el tenor de la cláusula de resolución de controversias pactada en cada uno de los contratos es claro que debían cumplirse previo a iniciar un arbitraje una fase previa, y en caso de surgir una Diferencia Técnica entre las Partes, el conocimiento y decisión sobre la misma era previo la intervención de un Experto. Sin embargo, de forma errónea, el Laudo omite considerar dicha fase, vulnerando



el procedimiento acordado en la cláusula 37.2 de cada uno de los contratos. Además, se le hizo presente al Tribunal Arbitral que prescindir de las fases previas al arbitraje consistía en una clara infracción a las reglas de interpretación de los contratos, y por sobre todo al principio de buena fe contractual. Asevera que el error del Tribunal Arbitral no solo está en haber prescindido de las reglas procesales dadas por los contratantes, sino que también prescindir de una condición necesaria y habilitante para que las partes, eventualmente, pudieran someter las disputas a arbitraje.

Luego, alega que el tribunal ha faltado a la motivación del laudo, para rechazar la procedencia de la fase previa al arbitraje, lo que identifica como vicio contenido en la causal del artículo 34 letra a) iv) de la LACI. La infracción se comete ante la nula motivación al fundamentar la supuesta improcedencia de la fase previa al arbitraje ante el experto técnico, pues es la Ley de la sede (LACI) la que en su artículo 31 establece dentro de los requisitos que debe contener la decisión arbitral. Cuestiona que, contrariamente a la exigencia recién citada, el Laudo se limita a negar el carácter técnico de la controversia, sin efectuar un análisis motivado de lo que consiste una diferencia técnica, o bien por qué no concurriría en este caso. En este contexto, cita normas de derecho interno que habría infringido el tribunal, correspondientes al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; artículos 170 y 640 del Código del Procedimiento Civil, en cuanto consagran requisitos mínimos de debido proceso que el tribunal no atendió.

Posteriormente, acusa infracción al artículo 34, numeral 2, letra b) ii) de la LACI, afirmando que el laudo contraviene el orden público de Chile. Al efecto, reproduce todos los argumentos explicados en el recurso, y adiciona que el laudo vulnera normas procesales de orden público. Al efecto, cita lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil¹ y cuestiona que el Tribunal Arbitral no reconoce que su jurisdicción es excepcional. En este sentido, cita lo dispuesto en artículo 19 N° 3 del texto constitucional y 228 del Código Orgánico de Tribunales insistiendo en los argumentos ya vertidos previamente expresando que el tema de la acumulación vulneró el debido proceso al no cumplir garantías

¹ Art.245 CPC *En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:*

1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.

4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.



mínimas en el ejercicio de las herramientas que deben ser distribuidas en forma igualitaria entre los contradictores.

Aparte, arguye que el laudo contraviene principios y reglas fundamentales del orden público chileno al omitir la fase previa de las respectivas cláusulas escalonadas, con fundamentos análogos a los ya reseñados previamente sobre dichas cláusulas.

Posteriormente, argumenta respecto al agravio que le produce la decisión cuestionada y concluye que el recurso de nulidad es el mecanismo de control en contra de un laudo dictado por un tribunal arbitral en el contexto de un arbitraje comercial internacional. Sostiene que la ley nacional faculta a la Corte de Apelaciones a decretar la anulación de un laudo arbitral que configure alguna de las causales establecidas en el artículo 34 de la LACI. Señala para finalizar que el Tribunal Arbitral dictó un Laudo que transgrede las garantías procesales mínimas de todo procedimiento que rigen en Chile, prescindiendo del consentimiento de las partes y quebrantando normas fundamentales de orden público. Tal situación se subsume en varias de las causales contempladas en el artículo 34 de la LACI. Reitera que el Laudo se refiere a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje, conteniendo decisiones que exceden sus términos y violando, además, la autonomía de las partes de someter la disputa a arbitraje. Ello pues no sólo impuso la acumulación de procesos que no se iniciaron y cuyo supuesto incumplimiento surge de contratos independientes entre sí, sino que también, porque declara ser competente para conocer de una controversia que no alcanza la cuantía necesaria para ventilarse en un arbitraje de carácter comercial e internacional.

Concluye que los sentenciadores no observaron el procedimiento acordado al omitir etapas indispensables para el inicio y validez de un procedimiento arbitral. En definitiva, el Tribunal Arbitral obvió normas fundamentales del derecho chileno, y arrastró a Petroamazonas –e indirectamente a la República del Ecuador– a una jurisdicción que no consintió, y que la condenó a pagar la suma de aproximadamente US\$ 65.000.000. Es por esa razón que se deben salvaguardar principios que son fundamentales y no disponibles a la luz del derecho chileno, como el respeto de un laudo arbitral “no puede implicar a priori dejar en la indefensión a la recurrente, especialmente si el vicio fuere tal que de no haberse cometido podría haberse resuelto la controversia de manera diversa”, presupuestos que abiertamente no se cumplieron en la especie.

Pide a esta Corte de Apelaciones de Santiago acoger el recurso de nulidad y declarar dicha ineficacia y resolver el estado en que se debe reanudar el



procedimiento arbitral que devino en el laudo nulo; o remitir los autos a los tribunales competentes que en derecho corresponda para conocer nuevamente de las controversias.; o bien, dictar la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, en acto continuo, separadamente, pero sin nueva vista de la causa, con costas.

A folio 7, contestando el traslado que le fuera conferido, comparecen José María Eyzaguirre García de la Huerta y Felipe Ossa Guzmán, abogados, en representación de Servicios Integrados Pañaturi S.A. (“Pañaturi”), quienes solicitan el rechazo de la acción, con costas.

En primer término, exponen consideraciones en torno al origen de la disputa, el arbitraje y el Laudo. Luego, afirman que el recurso de Petroamazonas es un intento improcedente y abusivo de revisar el mérito del Laudo, en circunstancias que la jurisprudencia reiterada y unánime de esta la Corte es que la acción de nulidad no permite revisar el mérito de la decisión adoptada.

Seguidamente, argumenta que el Laudo no incurre en los vicios que Petroamazonas alega ni se refiere a una controversia ajena al acuerdo de arbitraje. Expresa que, como consta en el expediente arbitral, el Tribunal Arbitral no decretó acumulación alguna, sino que desestimó el intento de Petroamazonas por escindir artificialmente el arbitraje en tres procesos distintos; al constatar que se trataba de una sola disputa, entre las mismas partes, con un mismo objeto y sometida a la misma cláusula arbitral. Además, el procedimiento sustanciado por el Tribunal Arbitral tiene el carácter de internacional, de modo que no se aplican las reglas de proceso locales. Considera que lo reseñado es suficiente para disponer de esta causal de nulidad, por invocar el incumplimiento de normativa adjetiva nacional en un procedimiento de carácter internacional.

Anota que la mera lectura del Laudo permite comprobar que el Tribunal Arbitral jamás se refirió a la acumulación de autos. Por el contrario, estableció que se trataba de reclamos que guardaban relación entre sí y que, conforme a los Contratos, permitía tramitar un único arbitraje, lo cual no contravenía la ley chilena. Agrega que las pretensiones falladas en el Laudo son claramente compatibles, pues pueden ser cumplidas de forma simultánea. Por eso, al comprobar que los reclamos de Pañaturi eran compatibles (de hecho, un solo reclamo), el Tribunal Arbitral aplicó el acuerdo de las partes y continuó tramitando un único procedimiento, en armonía con el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que, como la propia acción de nulidad señalada reiteradamente, la acumulación de autos se aplica cuando existen dos o más procesos que se encuentran tramitándose separadamente. Este nunca fue el caso del presente



arbitraje, que fue tramitado en un único procedimiento, desde que la propia Petroamazonas gatilló un solo procedimiento de negociación obligatoria.

Indica que no es efectivo que el Laudo haya omitido la aplicación de alguna de las cláusulas arbitrales que incluyen los Contratos o el mecanismo de resolución de disputas contenido en ellas, sino que señala claramente que la jurisdicción del Tribunal Arbitral -y la tramitación del proceso arbitral- se justificó en la cláusula arbitral contenida en idénticos términos en los tres Contratos bajo el número 37.3. Hace presente que la acción de nulidad no permite la revisión de la interpretación contractual realizada por un Tribunal Arbitral, razón suficiente para su completo rechazo. No obstante, examina el razonamiento del laudo sobre el punto.

Seguidamente, argumenta que el Tribunal Arbitral no basó su competencia en una “sumatoria improcedente de cuantías”. Sostiene que las alegaciones de la recurrente son falsas, pues la cuantía de cada reclamo, individualmente considerada, excedía con creces los diez millones de dólares. Asevera que las partes claramente pactaron que la cuantía quedara determinada por el monto de lo reclamado y no el monto que la demandada estime jurídicamente procedente. De todas formas, el Laudo estableció que la reducción de la cuantía pretendida por Petroamazonas era improcedente.

Arguye que el acuerdo de arbitraje no es inválido. En este ámbito, indica que “después de argumentar por decenas de páginas que la Disputa tendría que haberse sometido a tres arbitrajes internacionales paralelos o, en el caso del contrato del Campo Indillana, a arbitraje doméstico en Quito, Petroamazonas alega que en realidad no existió acuerdo arbitral.”. En este contexto, anota que Petroamazonas reclama la supuesta invalidez del acuerdo arbitral “al pasar”, en el capítulo supuestamente dedicado a fundamentar la causal de nulidad del artículo 34 N°2 letra a) (iii) que, presupone necesariamente la existencia de un acuerdo arbitral válido. La eventual invalidez de un acuerdo arbitral configuraría una causal distinta, la del artículo 34 N°2. Letra a) (i).

Añade que no se puede sostener al mismo tiempo que el Laudo se refiere a una controversia ajena al acuerdo de arbitraje y que no hay acuerdo de arbitraje. Considera que es inadmisibles pretender sustentar una causal de nulidad en argumentaciones contradictorias, más todavía si ello se hace dentro del mismo capítulo de nulidad, lo que necesariamente lleva al rechazo.

Sobre el particular, adiciona que la cláusula 37.3 de los Contratos otorga el derecho a cualquiera de las partes a someter sus diferencias en cualquier



momento a arbitraje, que además regula la sede del arbitraje, el idioma, la presentación de pruebas, las facultades de los árbitros, la normativa aplicable al fondo de la controversia, la confidencialidad del procedimiento, las facultades relacionadas a medidas cautelares del tribunal, el mecanismo de constitución del tribunal, el impacto del arbitraje previsto en dicha cláusula en caso de presentarse un arbitraje de inversión al amparo del derecho internacional de inversiones, aquellas materias que se excluyen del acuerdo arbitral (no arbitrables y disputas referidas a los actos de la administración tributaria), la repartición de costos del procedimiento, la ejecución del laudo y la renuncia a la vía diplomática.

Sostiene que, lejos de limitarse a la interpretación literal, el Tribunal Arbitral sustentó su conclusión en la evidencia presentada por las Partes durante el arbitraje. Así, el Laudo consideró la existencia de otras cláusulas que demuestran la voluntad de las partes de someterse a arbitraje en el momento de suscripción de los Contratos, por ejemplo la cláusula de elección de vía. También se basó en la interpretación armónica de la cláusula 37 (e.g. la cláusula 37.2 permite acudir al arbitraje para revisar el pronunciamiento del experto en materias técnicas, lo que sería imposible si la cláusula 37.3 requiriera, como pretende Petroamazonas, de un acuerdo adicional de arbitraje); y en otras disposiciones de los Contratos que utilizan el término “podrán” para designar la naturaleza facultativa de la disposición (i.e. “las partes podrán cambiar de representante” o “las Partes podrán designar nuevas direcciones donde deban entregarse las comunicaciones a ellas dirigidas”). Indica que el Laudo también notó que, cuando las partes quisieron supeditarse a un acuerdo posterior, así lo señalaron claramente, y que el Tribunal Arbitral tuvo en cuenta el principio de efecto útil.

Continúa argumentando que el Tribunal Arbitral no infringió el procedimiento aplicable. Explica que la segunda causal que invoca Petroamazonas se refiere al artículo 34.2) letra a) iv. de la LACI, mientras que el Tribunal Arbitral no desconoció la cláusula escalonada, pues, de la simple lectura de la cláusula arbitral revela que la fase de sometimiento de la disputa a un experto solo tenía cabida si la disputa era de carácter técnico, mientras que el Tribunal Arbitral determinó que una disputa de carácter contractual, referida al incumplimiento de una obligación de pago, no podía ser subsumida dentro de las cláusulas taxativamente señaladas como constitutivas de una “Diferencia Técnica” por la cláusula 4.1.45. De esta manera, en ningún caso se configura la causal de nulidad alegada por Petroamazonas.

A su vez, sostiene que la interpretación del Tribunal Arbitral no puede ser revisada por vía de nulidad, en circunstancias que la actora pretende abiertamente



discutir si el Tribunal Arbitral aplicó correctamente las normas sobre interpretación y ejecución contractual, sin perjuicio que la jurisprudencia ha resuelto que ello no es posible en esta sede. Adiciona que el supuesto vicio alegado por Petroamazonas no es motivo de nulidad, pues según ha fallado la jurisprudencia internacional en torno a la Ley Modelo elaborada por la CNUDMI (cuyo texto nuestro país adoptó íntegramente en la LACI), la causal de nulidad por violación de procedimiento está reservada para casos gravísimos, lo que no ocurre en la especie.

Prosigue señalando que el laudo no carece de fundamento y la cita de una serie de normas locales para argumentar la falta de motivación del Laudo no lo hace nulo. Incluso, refuta el demandante, que cuando el recurrente llega a sostener que la jurisprudencia de esta Corte, conociendo de “recursos de nulidad” (en plural) habría establecido un exigente estándar de fundamentación del laudo, para lo cual cita únicamente un voto disidente en un solo caso (intentando presentarlo como la decisión de mayoría). Luego, argumenta que el Laudo no vulnera el orden público de Chile. Al respecto, alega que los supuestos vicios denunciados por Petroamazonas no revisten la entidad suficiente para configurar una violación del orden público internacional. Sostiene que la causal de nulidad solo se aplica en caso de violación al orden público internacional, mientras que Petroamazonas, lejos de invocar siquiera una violación del orden público internacional, basa su acción en diversas disposiciones de carácter local. Citando jurisprudencia, afirma que esta Corte ha rechazado sistemáticamente las acciones de nulidad por violación del orden público basadas en contravenciones de normas imperativas locales. Asimismo, controvierte los agravios que se indican en el recurso, y aduce que se la acción intentada amenaza la reputación de Chile como sede de arbitrajes internacionales.

Finalmente, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación y se oyó a los abogados de las partes en la vista de la causa.

CON LO CONSIDERADO Y RELACIONADO:

Primero: Que el recurso de nulidad está establecido en el artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional “LACI”, único medio de impugnación y control que procede en contra de un laudo arbitral y tiene por objeto la anulación del laudo cuando el recurrente pruebe los presupuestos que prevé la letra a) del número 2 de la referida disposición y la Corte compruebe, de acuerdo a la letra b) del referido numeral, que según le ley chilena, el objeto de la



XXBGXFXXPXG

controversia arbitral no es susceptible de la referida institución, o que el laudo es contrario al orden público de Chile.

En consecuencia, como todo recurso de nulidad es de carácter extraordinario y de derecho estricto, donde lo que debe revisar la Corte es solo verificar la efectividad de las causales invocadas en relación con los hechos que la fundamentan, considerando que la Ley N°19.971 regula el arbitraje internacional procurando la intervención mínima de los tribunales solo en aquellos casos expresamente estipulados, según reza el artículo 5° de la mencionada ley, que ordena en sus dos inicios: “Alcance de la intervención del tribunal. En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”.

Segundo: Que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias de relevancia jurídica, por medio del cual las partes otorgan competencia a uno o más terceros a fin de que resuelvan sus conflictos que resulte de sus relaciones jurídicas, contractuales o no, con fuerza ejecutoriada. Así, tradicionalmente nuestra doctrina procesal ha definido y caracterizado el acuerdo arbitral como una convención procesal en que las partes someten las diferencias jurídicas actuales o futuras a la resolución de jueces árbitros, en materias que son de libre disposición. Así, se sostiene que el acuerdo arbitral - articulado bien como cláusula arbitral, bien como convenio arbitral – constituye la pieza maestra de la institución, como sostienen Jose Fernandez Rosas, Sixto Sánchez Lorenzo y Gonzalo Stampa, en Principios Generales del Arbitraje ².

Tercero: Que es necesario dejar establecido para la revisión de las causales de nulidad lo siguiente:

1.- El presente procedimiento arbitral se inició por Servicios Integrados Pañaturi S.A. en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (antes, Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP), con el objeto de resolver las disputas de tres contratos con cláusulas de resolución de conflicto en sede arbitral idénticas en su literalidad, por incumplimiento contractual en el pago de ciertas obligaciones.

2.- Que, en efecto, el objeto es el cumplimiento de tres contratos, Contrato Campo Indillana o Contrato C0333-PAM-EP-2014 Contrato número C0333-PAM-EP-2014 para la “Provisión de Servicios Específicos Integrados con Financiamiento de la Contratista, para la Ejecución de Actividades de Optimización de Producción, Actividades de Recuperación Mejorada y Actividades de

² Fernandez, Sánchez y Stampa, en Principios Generales del arbitraje, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2018, pp. 38,



Exploración” en el campo petrolero Indillana, suscrito el 8 de octubre de 2014 entre Pañaturi y Petroamazonas.

Contrato Campo Limoncocha o Contrato C0334-PAMEP-2014 Contrato número C0334-PAM-EP-2014 para la “Provisión de Servicios Específicos Integrados con Financiamiento de la Contratista, para la Ejecución de Actividades de Optimización de Producción, Actividades de Recuperación Mejorada y Actividades de Exploración” en el campo petrolero Limoncocha, suscrito el 8 de octubre de 2014 entre Pañaturi y Petroamazonas.

Contrato Campo Yanaquincha o Contrato C0335-PAMEP-2014 Contrato número C0335-PAM-EP-2014 para la “Provisión de Servicios Específicos Integrados con Financiamiento de la Contratista, para la Ejecución de Actividades de Optimización de Producción, Actividades de Recuperación Mejorada y Actividades de Exploración” en el campo petrolero Yanaquincha

3.- Que, la cláusula 37.3 de los Contratos estipula la posibilidad de someter todos y cada una de las disputas que no hayan sido resueltas en forma definitiva entre las Partes, según lo previsto en las cláusulas 37.1 y 37.2, a resolución definitiva mediante un arbitraje ad-hoc: [...] 37.3 Arbitraje. Las Partes podrán, en cualquier momento, someter todos y cada una de las disputas que no hayan sido resueltas en forma definitiva entre las Partes, según lo previsto en las cláusulas 37.1 y 37.2, a resolución definitiva mediante un arbitraje ad-hoc al amparo del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL del año 1976. El arbitraje será administrado según su cuantía por: (i) un tribunal arbitral constituido en Santiago de Chile, en aquellos casos donde la cuantía del reclamo arbitral sea indeterminada o supere los diez millones de dólares (US\$ 10.000.000); o (ii) el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito en los demás casos. 37.3.1. El lugar del arbitraje será: (a) Santiago de Chile, Chile, en el caso de la cláusula 37.3 (i), o (b) Quito, Ecuador, en el caso de la cláusula 37.3 (ii). El arbitraje será en derecho y la normativa aplicable al fondo de la controversia será el derecho ecuatoriano.

4.- Que el laudo arbitral internacional condena a la demandada Petroamazonas al pago de US\$63.357630.- más intereses, al acoger la demanda.

Cuarto: Que en el sistema de recursos el arbitraje internacional ha diseñado un sistema de impugnación a través de una acción de nulidad y una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda. En relación con la acción de nulidad, el ejercicio de la acción prevista en la LACI constituye un mecanismo de



control de las garantías procesales elementales para la validez del arbitraje. El control judicial se limita a través de una serie de causales que pretenden abarcar los aspectos del arbitraje y que busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria fundamentalmente a la regularidad procesal del arbitraje, sin perjuicio de un pronunciamiento del control acerca del fondo por la vía de una eventual infracción al orden público chileno. En el caso de la LACI el artículo 34 dispone que “el laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando: iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no están, sólo se podrán anular éstas últimas”.

En consecuencia, dada la naturaleza y el alcance que se atribuyen a esta acción, la Corte de Apelaciones debe limitarse a verificar si existe la extralimitación del tribunal arbitral, por haber resuelto extremos no sometidos a su decisión si tal defecto se consumó al vulnerar el “orden público de Chile”. (El Arbitraje Interno y Comercial Internacional. Alejandro Romero y José Ignacio Díaz. Ediciones UC. Segunda edición, 2016).

Quinto: Que en relación a la infracción denunciada de la acumulación forzada de tres contratos resueltos en el laudo, por constituir tres contratos distintos e independientes, es dable señalar que la situación fue debidamente abordada por el tribunal y éste explica latamente que le resulta complicado entender cómo las disputas por incumplimiento de uno de los tres Contratos objeto del procedimiento podrían no guardar relación con los otros dos Contratos si el incumplimiento de cualquiera de ellos puede dar lugar a la terminación por Petroamazonas de los tres, y consolida en un solo procedimiento arbitral los tres contratos y sus controversias, según sus cuantías.

Difícilmente, exponen los árbitros, podría tramitarse un arbitraje en el que se dilucidara la terminación de uno de los contratos por incumplimiento de otro de los contratos del mismo grupo de campos sin determinar que el incumplimiento alegado en relación con dicho contrato del mismo grupo de campos resultó o no procedente. Esta consideración se añade al hecho de que los contratos son idénticos en su estructura (mismas condiciones, definiciones, términos, obligaciones y derechos y fueron celebrados en la misma fecha, con la misma duración y finalidad). Desde luego, también es relevante, a estos efectos, que, como resultado de la licitación, las partes celebraron los tres Contratos en forma



XXBGFXXPXG

simultánea y, durante la ejecución del Contrato, igualmente accedieron a suscribir el mismo número de adendas, en las mismas fechas y en relación con los mismos puntos respecto de los tres contratos en que se basan las pretensiones incluidas en el arbitraje.

Así, concluye el Tribunal Arbitral, no alcanza a entender como dicha “relación” entre la disputa sobre un determinado contrato y el resto de los contratos podría no ser “sustantiva” o, en los términos del propio Contrato, como el resto de los contratos podrían no “guardar relación” con la disputa, sobre todo cuando el tema de fondo principal planteado en el arbitraje se refiere a la interpretación contractual de las cláusulas que establecen la metodología para determinar la remuneración sobre la base de los mismos conceptos.

Por ende, la negociación de los tres contratos que conforman el mismo grupo de campos y en concreto la razonabilidad técnica, económica y contractual fue abordada como un todo. Lo anterior, sin mencionar que la negociación previa a la formalización de los tres Contratos objeto del arbitraje se mantuvo como si los mismos fueran uno solo, según explicó detalladamente la sentencia.

Sexto: Que, en efecto, tal como el propio recurrente lo señala, las cláusulas de los tres contratos son similares y se basan en el modelo de contrato para actividades propias del tratamientos de hidrocarburos, en tres campos petroleros distintos, sin embargo los tres tiene la misma cláusula de arbitraje y fue durante la ejecución de esos contratos cuando la parte demandante denunció los incumplimientos y solicitó un arbitraje único para resolver la disputa en la aplicación de sus cláusulas.

Enseguida, del reclamo no se advierte una situación de infracción al orden público nacional como se denuncia, más cuando para que proceda un recurso de nulidad, por su naturaleza y alcances siempre requiere de un perjuicio el que no se logra comprender del recurso, pues el tribunal arbitral dio todas las oportunidades procesales a las partes para la defensa de sus intereses. Así no es correcto la pretensión que se procedió por el tribunal arbitral a una acumulación forzada, sino que se trató de una disputa relacionada con la interpretación de tres contratos con idéntica cláusula arbitral, por lo que nada tiene relación con las normas de acumulación que cita el recurrente de las normas de derecho interno, esto es, el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás el tribunal en una lata explicación fundamenta la razón, compartida por cierto por esta Corte, de someter la disputa a un solo proceso, lo que en nada permite concluir una infracción al orden público internacional ni menos se puede estimar ajeno a la controversia guardando plena eficacia los principios que inspiran la sede arbitral.



Séptimo: Que, tampoco parece adecuada la alegación del monto de la cuantía para pretender que la disputa fuera sometida a la jurisdicción de los tribunales de Ecuador, por cuanto cada una excedía los diez millones de dólares toda vez que obedece al monto reclamado (US\$ 21.270.125 del Campo Indillana; ii. US\$ 21.996.963 del Campo Limoncocha; y iii. US\$ 16.230.424 del Campo Yanaquincha Este, correspondiente al período entre noviembre de 2016 y noviembre de 2017), más intereses moratorios por falta de pago; y no el monto que entiende la demandada, supuesto vicio que por su escasa entidad no puede constituirse como motivo de una gravedad tal que necesariamente conlleve un fallo invalidatorio, sin argumentar con precisión cual es el perjuicio concreto que la afecta.

Octavo: Que, por su parte, en relación con la falta de consentimiento expreso e inequívoco por parte de Petroamazonas de someterse al arbitraje, defensa que el recurrente plantea al entender que la expresión “podrán” sólo establece una facultad, y que las partes debieron estar ambas de acuerdo, deber ser desestimado. En efecto, para el Tribunal Arbitral, es evidente que el uso en este caso del término “podrán” no implica que una de las partes deba recabar el consentimiento de la parte contraria para someterse a este procedimiento, y el término “podrán” ha de interpretarse en el sentido de que cualquiera de las partes estará facultado para iniciar un arbitraje. En el mismo sentido, de una lectura sistemática de los contratos se infiere que, cuando las partes pactaron supeditar sus facultades a un acuerdo posterior en los contratos, así lo determinaron expresamente.

Atendiendo a los razonamientos anteriores y habiendo considerado todos los argumentos presentados por las partes y valorado las pruebas pertinentes en relación con la cuestión, el Tribunal Arbitral concluye que la cláusula 37.3 de los Contratos constituye un compromiso arbitral contenedor del consentimiento expreso e inequívoco de Petroamazonas para someterse a arbitraje.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve que tiene competencia rationae voluntatis y determina que procede la acumulación de las diversas pretensiones derivadas de los tres contratos en el presente procedimiento de arbitraje, pues no puede ser considerado de otra manera si la propia demandada prestó su consentimiento al incluir en los tres contratos las cláusulas de resolución de conflicto, tal como se señaló en el considerando tercero de este fallo al exponer la cláusula respectiva de los contratos aludidos, por lo que es dable presumir que la real intención de las partes es el mecanismo de resolución de conflictos vía arbitraje.



Noveno: Que en relación al reclamo que se funda en no respetar el cumplimiento de etapas previas, a saber la intervención de un experto como trámite previo al arbitraje, debe ser descartado, toda vez que tal como acertadamente lo resolvió el tribunal arbitral en la especie no existe una diferencia técnica, que es la premisa para someter a un trámite previo, pues el debate se centra en un incumplimiento contractual. En efecto, según la cláusula, “37.2. Experto. De existir una Diferencia Técnica, cualquiera de las Partes podrá referir la Diferencia Técnica al Experto que corresponda. El Experto no podrá pronunciarse sobre la aplicación de la ley tributaria”

En este caso, la demandada insiste que era necesario la intervención de un experto, lo que no puede ser considerado pues claramente no se trató de un asunto técnico sino que a un incumplimiento contractual de una obligación de pago olvidando el recurrente que este recurso no permite invalidar un fallo por cualquier alegación, siendo la de un trámite previo un argumento que aparece dilatorio considerando el objeto jurídico del juicio, por lo que la competencia del tribunal es plenamente procedente y, si era necesario alguna opinión de expertos pudo en la etapa probatoria así considerarlo con la petición del nombramiento de un perito.

Décimo: Que respecto a la alegación de vulnerar el orden público nacional, consagrado en el artículo 34 N° 2 letra b) acápite ii) LACI, donde reitera los argumentos ya referidos, la jurisprudencia ha sostenido que las violaciones que se denuncien deben ser de extrema gravedad y para que ello ocurra el laudo debe incurrir en infracciones manifiestas y graves al orden público o una violación al debido proceso, por cuanto en este caso, de la lectura del laudo y su tramitación es posible asegurar que se respetó la igualdad ante la ley, y la protección de los derechos de las partes, observando del laudo el fundamento de la decisión y su debida motivación.

Undécimo: Que la noción de orden público recogido por la Ley N° 19.971 tanto en su artículo 34, como en el 36, supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional lo que se ha venido en llamar “orden público transnacional”. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo. El establecimiento en el artículo 34 citado de una causal de nulidad basada en el orden público de Chile, hace referencia al denominado orden público internacional, lo que “provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese



concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo. A nivel procesal, el orden público relevante para estos efectos comprende principios tan fundamentales como las condiciones del debido proceso, el trato igualitario a las partes, la existencia de un procedimiento contradictorio, la imparcialidad del tribunal arbitral y la prohibición de fraude o corrupción de algunos de sus miembros.” (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nro. 11466-2015).

Duodécimo: Que, en consecuencia, siendo el recurso de nulidad de derecho estricto y procede, en virtud de las causales y los fines establecidos en forma expresa por la ley, por ende, no conforma una instancia diversa que permita revisar los hechos ni motivos que se han dado por establecidos en el juicio. Por consiguiente, para que pueda prosperar el recurso por las causales deducidas en este caso, no es suficiente que el recurrente meramente exponga la causal que invoca, sino que es menester expresar con meridiana certeza, la manera cómo el tribunal las infringió para que por su entidad permitan anular la sentencia. Asimismo, al formular su recurso, resulta indispensable tener en cuenta que la Corte, en estricto rigor, carece de facultades para rectificar o introducir modificaciones al establecimiento de las situaciones fácticas que se hayan tenido por acreditadas en el juicio, todo vez que no se trata de un recurso de apelación, con la salvedad que en la determinación de tales supuestos se hayan desatendido los elementos que permite considerar en las causales del artículo 34 de la LACI, lo cual en la especie no concurren, por lo que el laudo dictado por los árbitros Profesor Thomas Clay, Elisabeth Eljuri y Hugo Perezcano Díaz, no ha incurrido en las causales de nulidad que se invocan.

Ciertamente la disputa jurídica fue debidamente resuelta argumentado el tribunal arbitral el asunto sometido a su decisión y, si bien su resultado pudo no satisfacer las pretensiones de la empresa demandada, ello no implica que se incurra en algún motivo de nulidad no siendo este medio de impugnación un recurso de apelación que permita revisar los fundamentos del laudo, luego de descartar los capítulos de nulidad, motivo por el cual el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 5 y 34 número 2° numerales iii) y iv) letra a) y ii) letra b) de la Ley N° 19.971 Sobre Arbitraje Internacional, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a folio 1 por el abogado Pedro Pablo Gutiérrez Philippi en representación de Petroamazonas, en contra del Laudo definitivo dictado por los árbitros Thomas Clay, Elisabeth Eljuri y Hugo Perezcano Díaz con fecha 21 de febrero de 2022 y sus respectivas



rectificaciones de fecha 23 de abril y 13 de mayo ambas de 2022, el que no es nulo.

Cada parte soportara las costas del recurso.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zuñiga Alvayay.

Regístrese y archívese.

Rol N° 10750-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>